Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00204-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre de 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.,** en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20601759218, mediante escrito con Registro Nº 00033678-2022 de fecha 26.05.2022, contra la Resolución Directoral Nº 00957-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, que la sancionó con una multa de 1.121 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000624-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000174 de fecha 19.12.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constataron que: *" Siendo las 19:06 horas encontrándome en el exterior de las instalaciones de la planta de reaprovechamiento Inversiones Lancaster S.A.C., procedí a tocar la puerta de ingreso en reiteradas ocasiones con la finalidad de ingresar a la PPPP a realizar mis labores de fiscalización, no encontrando respuesta alguna a mi llamado, por tanto al no ser atendido procedí a identificarme de forma verbal como fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y comunicar verbalmente que esperaré los 15 minutos para ser atendido según lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, y que de seguir con la negativa de atenderme procederé a emitir los documentos de fiscalización correspondiente consignando la presuna comisión de la infracción por impedir u obstaculizar mis labores de fiscalización e incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento pasado los minutos correspondientes 15 minutos según normativa, no se obtuvo respuesta a pesar de haber realizado reiterados intentos de llamado en ese intervalo de tiempo por lo que a las 19:33 procedí a emitir la documentación correspondiente por la presunta comisión infracciones antes mencionadas (…)".*

1.2. Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00635-2022-PRODUCE/DS-PA recibida con fecha 02.03.2022, se comunicó al recurrente el inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 67 del artículo 134° del RLGP.

1.3. Con la Resolución Directoral N° 00957-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022[1], se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

1.4. A través del escrito con Registro N° 00033678-2022 de fecha 26.05.2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG[3], dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio

[1] Notificada el día 29.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 00002020-2022-PRODUCE/DS-PA.

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

[3] "**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

3.1.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.

3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[4], en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente**

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00033678-2022, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 00957-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, se advierte que éste fue presentado el día **26.05.2022.**

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal Nº 00002020-2022-PRODUCE/DS-PA y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 00957-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **29.04.2022**, a la recurrente en la siguiente dirección: **AV. ARENALES N° 2626, 4to Piso, LIMA-LIMA-LINCE**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1[5] y 21.4[6] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral Nº 00957-2022-PRODUCE/DS-PA; el día 29.04.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Nº 00957-2022-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 28.04.2022.

---

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

[5] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
"21.1 ***La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente****, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".* (Resaltado nuestro)

[6] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, ***podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*** *(…)".*

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 039-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.11.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 00957-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/11/15 10:52:57-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/11/15 10:45:07-0500